

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1292

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º
CIRCULAR

El Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta Plaza, me comunica con esta fecha, que los días 6, 7 y 9 del actual, efectuarán ejercicios de tiro en el Campo de Baterías, los reclutas últimamente incorporados al Regimiento Artillería de Posición.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, con el fin de evitar desgracias.

Segovia, 6 de Abril de 1920.

El Gobernador interino,

DARÍO DE LA REVILLA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Objeto primordial de la Ley de 30 de Agosto de 1907, denominada de Colonización y Repoblación interior, fué el de partir entre familias de labradores pobres y aptas para el trabajo agrícola, constituidas en Asociaciones cooperativas, la propiedad de los terrenos y montes públicos incultos, mediante la observancia de normas estatuidas en la misma ley y en las disposiciones reguladoras de su aplicación, siendo notorios los provechosos y fecundos resultados obtenidos con tal ordenamiento. En análogo y paralelo propósito de

intensificar la producción agrícola y otorgar determinadas ventajas a los adquirentes de lotes o parcelas provenientes de la división de grandes fincas privadas siempre que también se constituyesen en Asociaciones cooperativas, se inspiró el Real decreto de 24 de Mayo de 1919, si bien limitando, previsoramente, su aplicación retrospectiva, a aquellas parcelaciones que hubiesen sido realizadas no más allá de los doce meses precedentes a la fecha del referido Decreto.

Posteriormente, y con ocasión de haberse expuesto por modestos labradores poseedores de lotes o parcelas desde 1909 el temor de verse obligados a devolverlas por falta de pago a sus anteriores dueños, en razón a no haber hecho intensivas las labores y por ende lo suficientemente reproductivas por escasez de tiempo y carencia de medios económicos, y solicitando para orillar tan difícil y angustiosa situación los beneficios que consigna el citado Decreto, se pidieron informes al Ministerio de Fomento y a la Junta Central de Colonización y Repoblación interior que lo emiten favorablemente a tal género de concesiones, por encontrar atendibles las razones aducidas por los peticionarios.

Como, por otra parte, cada caso será objeto de una concesión especial con el consiguiente estudio previo, ajustándose a las debidas condiciones jurídicas y económicas, no se ve inconveniente en acceder a lo que se solicita.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar que se consideren incluídas en el artículo 1.º del Real decreto de 24 de Mayo de 1919 las Asociaciones cooperativas autorizadas por la ley de 30 de Agosto de 1907 y posteriores a esta fecha.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1920.—Allen desalazar.

Señor Ministro de Fomento.

(Gaceta del 30 de Marzo de 1920)

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido a este Ministerio con fecha 16 del corriente, diciendo lo que sigue:

•La variedad de disposiciones lega-

les vigentes reguladoras de la jornada, descanso, derechos y régimen de trabajo aplicable a los cocineros, reposteros, mozos, pinches, camareros, recadistas y demás obreros que sirven en hoteles, fondas, etc., ha dado lugar a dudas, cuestiones y diferencias de juicio que promovieron repetidas consultas a ese Ministerio y han obligado a dictar Reales órdenes aclaratorias, que algunas veces no se han publicado en la Gaceta de Madrid por referirse a casos concretos, y que en otras ocasiones no han sido interpretadas por las Autoridades gubernativas a la vista de las concordancias consiguientes o anejas a la recta aplicación de lo mandado.

Todavía en 7 de Enero último se han repetido las consultas, cuando días después, el 15 del mismo Enero se publicaba la importantísima Real orden que desarrolla el precepto del Real decreto de 3 de Abril de 1919, estableciendo la jornada máxima de ocho horas y que, en camino de aplicación ha de ser armonizada con las disposiciones vigentes, concretando el alcance de sus normas.

Y por estos motivos enlazados con la obligación de procurar por todos los medios la difusión y recta inteligencia de las disposiciones sociales, que es incumbencia del Instituto, según el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, el Consejo de Dirección de este Centro acordó por unanimidad, el 24 de Febrero último, proponer a la consideración de V. E. la necesidad de que dicte una disposición concretando y concordando los preceptos que en cada caso son aplicables a los obreros que sirven en fondas, hoteles, etc.

A este efecto, el mismo Instituto ha elevado a este Ministerio una moción en la que se limita a recoger y concordar la doctrina legal vigente en relación con aquellos obreros, exponiendo en primer término el detalle de las normas y concretando como conclusión las reglas que quedan en vigor.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para la aplicación de las leyes sociales a los cocineros, reposteros, pinches y ayudantes de cocina que trabajen en Establecimientos al servicio público y no se dediquen al exclusivo de los dueños y de

la dependencia de éstos, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Según lo dispuesto en la Real orden de 26 de Enero de 1918, en casos de accidentes del trabajo será de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia resolver sobre la aplicación e interpretación de los preceptos de la ley de 30 de Enero de 1900.

Segunda. Conforme a lo dispuesto en la Real orden antes citada dichos obreros quedarán sometidos al descanso semanal con sujeción a lo previsto en los artículos 17, 18 y concordantes del Reglamento de 19 de Abril de 1905.

Tercera. En virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 3 de Abril de 1919 y en la Real orden de 15 de Enero de 1920, dichos obreros disfrutarán de la jornada máxima de ocho horas, sin perjuicio del descanso ininterrumpido de doce horas diarias y de otro del dos, también sin interrupción para la comida, que les concede la ley de 4 de Julio de 1918 respecto a la jornada mercantil.

Artículo 2.º Respecto de los camareros, ayudantes, mozos, echadores y similares que trabajen en establecimientos públicos, hoteles, fondas, restaurantes, cafés y demás del género de los citados, se observarán las siguientes reglas:

Primera. En casos de accidentes del trabajo será de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia resolver sobre la aplicación e interpretación de los preceptos de la ley de 30 de Enero de 1900, como se dispone en la Real orden de 26 de Enero de 1918 respecto de los cocineros y queda establecido en la regla primera del artículo precedente.

Segunda. Según la misma Real orden de 26 de Enero de 1918, disfrutarán del descanso semanal en la forma prevista en los artículos 17, 18 y concordantes del Reglamento de 19 de Abril de 1905.

Tercera. En cuanto a la jornada mercantil y a la jornada de ocho horas:

a) Los que sirvan en tabernas y expendurias de bebidas alcohólicas estarán sujetos al régimen general de la jornada máxima de ocho horas, dentro de la jornada mercantil que las Juntas locales de Reformas Sociales establezcan.

b) Los que estén alojados dentro de hoteles y fondas y atiendan al cuidado de las habitaciones y a la

asistencia personal de los huéspedes, disfrutarán de la jornada mercantil que con carácter general se convenga por el gremio, debiendo siempre descansar doce horas no interrumpidas, de las cuales ocho serán nocturnas, y gozar, además de otro descanso de dos horas sin interrupción para la comida.

c) Todos los demás camareros disfrutarán de la jornada máxima de ocho horas o cuarenta y ocho semanales, y de los descansos señalados por la ley de 4 de Julio de 1918.

Artículo 3.º A los cocineros, reposteros, pinches, camareros, ayudantes, mozos, etc., que trabajen en casas particulares dedicados al servicio exclusivo de los amos y de su dependencia no les serán aplicables las leyes sociales, porque son considerados servidores domésticos; entendiéndose por servidor doméstico el que, mediante jornal, sueldo, salario o remuneración de otro género o sin ella, sea contratado no por un patrono sino por un amo que no persiga fin de lucro sino para que aquél trabaje en una casa o morada particular al servicio exclusivo del contratante, de su familia y de sus dependientes, bien se albergue en el domicilio del amo o fuera de él.

Artículo 4.º Las camareras de hoteles, fondas, restaurantes, cafés y similares no podrán ser consideradas servidoras domésticas, y las leyes sociales les serán aplicables con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. En casos de accidentes del trabajo los Tribunales de justicia serán los únicos competentes para resolver sobre la aplicación e interpretación de los preceptos de la ley de 30 de Enero de 1900, según lo dispuesto en la Real orden de 26 de Enero de 1918, y de igual manera que para los obreros a que se refieren los artículos anteriores.

Segunda. En virtud de lo preceptado en las leyes de 13 de Marzo de 1900 y de 3 de Marzo de 1904, que prohíben el trabajo de las camareras en domingo, y de la autorización contenida en el artículo 10 del Reglamento de 19 de Abril de 1905, en los establecimientos donde las camareras trabajen se señalarán dos turnos de descanso nominal, de veinticuatro horas no interrumpidas cada uno, contándose el domingo para el primer turno desde las tres de la tarde del sábado a igual hora del siguiente día, y el segundo turno desde las tres de la tarde del domingo hasta igual hora del lunes, habiéndose de alternar los turnos cada quince días.

Tercera. A los efectos de la ley de 4 de Julio de 1918 y del Real decreto de 3 de Abril de 1919:

A) Las mujeres que sirvan en tabernas y expendurías de bebidas alcohólicas estarán sujetas a la jornada máxima de ocho horas sin excepción alguna.

B) Respecto de las camareras de hoteles y fondas regirán las disposiciones siguientes:

a) Las que estén alojadas en el establecimiento y atiendan al cuidado de las habitaciones y al de los huéspedes, no efectuarán jornada de más de doce horas dos de las cuales se dedicarán a la comida, según acuerdo general del gremio, y habiendo de disfrutar, además, de doce horas de descanso no interrumpido, de las cuales ocho serán nocturnas, según lo dispuesto en la Real orden de 15 de Enero de 1920.

b) Para todas las demás camareras se aplicará el régimen de la jornada

máxima de ocho horas, con descanso de doce diarias no interrumpidas, a más del descanso de otras dos destinadas a la comida.

Artículo 5.º Respecto de los recadistas y similares, se observarán las siguientes reglas:

a) Los mayores de dieciocho años estarán sujetos al mismo régimen que los mozos y camareros de hoteles.

b) A los menores de dieciocho años se les aplicará todas las prescripciones de la ley de 13 de Marzo de 1900 y de acuerdo con el Real decreto de 3 de Abril de 1919, la jornada de los mayores de catorce años y menores de dieciocho, no excederá de ocho horas.

Estos menores gozarán de descanso dominical, sin excepción.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos, debiendo publicarse esta disposición en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las provincias. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1920.—P. A., Wais.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales, en 23 de Marzo último, manifestando que existen muchos Ayuntamientos que no satisfacen las dietas correspondientes a los Vocales de la Junta local de Reformas Sociales, a pesar de la obligación inexcusable que les impone la Real orden de 3 de Agosto de 1904 y que, por lo tanto, procede se dicte una resolución de carácter general estableciendo reglas para el mejor cumplimiento de este servicio.

Considerando que no hay legislación social posible sin que la garantice un servicio de Inspección eficaz y constante, y que este servicio descansa en el cobro mensual de las dietas que en el mismo se devengan que corresponde a los Ayuntamientos abonar, según lo dispuesto en las Reales ordenes de 3 de Agosto de 1904 y 12 de Junio de 1919,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Los Ayuntamientos de poblaciones en que estén constituidas Juntas locales de Reformas Sociales, al redactar sus presupuestos consignarán inexcusablemente los créditos necesarios para el pago de dietas a los Vocales Inspectores de las mismas, cuidando de que esos créditos sean suficientes para la importancia que se calcule del servicio.

Segundo. Los Gobernadores civiles excitarán el celo de los Alcaldes de las respectivas provincias para el cumplimiento de lo prevenido en el inciso anterior, no debiendo ser aprobado ningún presupuesto municipal en el que no aparezca obedecido dicho requisito.

Tercero. Si se agotase, no obstante, el crédito consignado, se pagarán las cantidades que en concepto de dietas se devenguen con cargo al capítulo de «Imprevistos».

Cuarto. Las cantidades adeudadas ahora por agotamiento de la partida ordinaria se pagarán con cargo también a «Imprevistos» y, si en este capítulo no hubiere consignación, se formará un presupuesto adicional o extraordinario según corresponda con cargo al cual deberán pagarse las cantidades reconocidas y liquidadas que por falta de recursos no lo hayan sido.

Para evitar la caducidad de créditos

y velar por el cumplimiento de esta disposición, los Ayuntamientos que adunados dietas por el servicio de inspección de las leyes obrarías, darán conocimiento de ellas, expresando el nombre del acreedor y suma adeudada, a los Gobernadores, y éstos a su vez al Ministerio de la Gobernación.

Lo que de Real orden digo a V. I. su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1920.—Fernández Prada.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN CIRCULAR

Atendiendo a las consideraciones expuestas en el preámbulo de la Real orden de 28 del actual, relativa a la

constitución de los Ayuntamientos, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se hagan extensivos los efectos de dicha Soberana disposición a los casos en que por este Ministerio sean estimados los recursos pendientes contra los fallos de las Comisiones provinciales que hayan declarado la validez de las elecciones de Concejales o la capacidad de los electos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1920.—Fernández Prada.

A los Gobernadores de todas las provincias.

(Gaceta del 1.º de Abril de 1920.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia 1280

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º—CAZA.—CIRCULAR

RELACION de las licencias de caza, uso de armas, galgo y hurón, expedidas por este Gobierno Civil durante el mes de Marzo último, con expresión de la fecha de su expedición, que se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la ley de caza, para general conocimiento y muy especialmente de la Guardia Civil y Autoridades encargadas de cuidar se observe la citada ley.

Núm. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLOS	FECHA DE SU EXPEDICIÓN			Clase de la licencia
			Día	Mes	Año	
107	D. Luis Marugán Roca	Fuenteelayo	2	Marzo	1920	Caza
108	Eustaquio Bahón Bermejo	Becerril	—	—	—	—
109	Antelmo Sáiz	Gomezerracín	—	—	—	—
110	Miguel Palomar Ramos	Aldeanueva de Santa María	—	—	—	—
111	Guillermo Moreno Gil	Languilla	—	—	—	—
112	Miguel Ramón Herrero	Riaza	—	—	—	—
113	Antolín Useros Gil	Castroserna de Abajo	3	—	—	—
114	Ceferino Martín Díez	Aldeanueva de San Pedro	—	—	—	—
115	Agustín Hernández Vinuesa	Pedraza	4	—	—	Armas
116	Francisco Sombrero Galindo	Torrejón de Ardoz	5	—	—	Caza
117	Genaro Marín Martín	Cuellar	—	—	—	—
118	Mariano Rojo Canora	M. M. de las Posadas	8	—	—	—
119	Pascual Rojo Canora	—	—	—	—	—
120	Manuel Arenal Escorial	Rebollo	9	—	—	—
121	Anastasio Martín García	Castillejo de Mesleón	—	—	—	—
122	Justiniano Pérez Buenhombre	Aldehorno	10	—	—	—
123	Emilio Cerezo Ortega	Riaza	—	—	—	—
124	Guillermo Pérez Arranz	Sepúlveda	—	—	—	—
125	Pedro Esteban Velázquez	Castroserna de Abajo	11	—	—	Hurón
126	Eulogio Martín Matesanz	Duraton	12	—	—	Caza
127	Fernando Sanz de la Cruz	Maderuelo	—	—	—	Galgo
128	Esteban la Mata López	Riaza	16	—	—	Caza
129	Julián Lázaro Andrés	Sacramenia	17	—	—	Galgo
130	Patricio Mateo Callejo	Sanchonuevo	18	—	—	Caza
131	Mariano Santamaría Sanz	Puebla de Pedraza	20	—	—	—
132	Agustín Ruiz Arévalo	Segovia	22	—	—	Armas
133	Vicente Rodrigo López	Urueñas	—	—	—	Caza
134	Pedro Vidal Bertrán	Estebanvola	—	—	—	—
135	Baldomero Solé Pedrale	—	—	—	—	—
136	Evaristo González Martín	Rebollo	—	—	—	—
137	Luis Alonso Santos	Fuente el Olmo de Isear	27	—	—	—
138	Manuel Rodríguez Cámara	El Espinar	—	—	—	—
139	Vicente Herrero Gallego	Codorniz	29	—	—	—
140	Dionisio Nicolás Sánchez	Cuellar	—	—	—	—
141	Bernardino Acebes Casanova	Coca	31	—	—	—
142	Benito de la Fuente Maderuelo	Revenga	31	—	—	—

Segovia, 3 de Abril de 1920.

El Gobernador,

EMILIO LLASERA

1287  
Administración principal de correos de Segovia

ANUNCIO

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia oficial y pública, en carruaje de cuatro ruedas, entre la oficina del Ramo de El Espinar y su Estación férrea, con dos expediciones

diarias de ida y vuelta, con un recorrido de doce kilómetros en un solo sentido, bajo el tipo máximo de mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones que se señalan en el pliego que está de manifiesto en las Administraciones de Segovia y de El Espinar, con arreglo a lo preceptuado en el Reglamento de Correos; se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en papel timbrado de 11.ª clase, en las oficinas antes

mencionadas, hasta el día tres de Mayo próximo a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal, ante el Jefe de la misma el día ocho del expresado Mayo a las once horas.

Segovia, a 5 de Abril de 1920.—El Administrador principal, Arturo Vázquez.

*Modelo de proposición*

Don F..... de T....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción del Correo entre El Espinar y su Estación férrea, con dos expediciones diarias de ida y vuelta, por el precio de....., (en letra) pesetas anuales, en carruaje de cuatro ruedas y demás condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaña a ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de trescientas pesetas.

**LISTAS DEFINITIVAS**

de electores para Compromisarios, de los pueblos que a continuación se relacionan, y que se publican en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Senadores de 8 de Febrero de 1877

1086

*Ayuntamiento de Aragoneses*  
CONCEJALES

- D. Frutos García Caballero  
 > Elías Pérez Pérez  
 > Elías Aguado García  
 > Paulino Soblechero Heredero  
 > Eugenio de Frutos Martín  
 > Santiago Rincón Sanz

CONTRIBUYENTES

- D. Ricardo Martín Gómez  
 > Sotero Velasco García  
 > Manuel Martín Borregón  
 > Isaac Caballero García  
 > Remigio Gómez Sastre  
 > Gerónimo Rincón Barrero  
 > Juan Luengo García  
 > Ricardo Borregón Gozalo  
 > Juan Mateos García  
 > Eusebio Martín Gómez  
 > Juan Pedro Arteaga Torres  
 > Mariano de Andrés García  
 > Agustín Martín Monjas  
 > Francisco Garrido Mateos  
 > Quintín García Caballero  
 > Angel de Andrés Pérez  
 > Hermenegildo Sobrino Llorente  
 > Agustín Luengo García  
 > Nicolás López García  
 > Faustino Rubio Palomares  
 > Vicente Heredero Rodríguez  
 > Francisco García Rojo  
 > Mariano Esteban Anaya  
 > Tomás de Andrés Serrano  
 Aragoneses, a 1.º de Marzo de 1920.—El Alcalde, Frutos García

1087

*Ayuntamiento de Jemuenuño*  
CONCEJALES

- D. Juan Sevillano  
 > Cayetano Llorente  
 > Gregorio Francisco  
 > Ramón Cabrero  
 > Vicente García  
 > Félix Gozalo

CONTRIBUYENTES

- D. Ildefonso Tejedor  
 > Mariano Burgos  
 > Pedro Llorente  
 > Gabriel Pérez  
 > Serapio García  
 > Mariano Ramiro  
 > Eusebio Burgos  
 > Claudio Llorente  
 > Tiburcio Chamorro  
 > Pedro Martín  
 > Estanislao Esteban

- D. Estanislao Domingo  
 > Manuel García  
 > Gregorio Pardo  
 > Gregorio Rubio  
 > Mariano Sanz  
 > Tiburcio Sanz  
 > Guillermo Rubio  
 > Abdón Palomo  
 > Julián García  
 > Feliciano Alonso  
 > José Anaya  
 > Aureliano Burgos  
 > Rafael Burgos  
 Jemuenuño, a 5 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Juan Sevillano.

1088

*Ayuntamiento de Espirido*  
CONCEJALES

- D. Pedro Díaz Martín  
 > Pedro Herrero Velasco  
 > Pablo Martín Borreguero  
 > Jorge Isabel Huertas  
 > Mateo Miguel Huertas  
 > Francisco de Frutos Herrero

CONTRIBUYENTES

- D. Genaro Isabel Pérez  
 > Guillermo García Velasco  
 > Víctor Huertas García  
 > Manuel Hernanz Guedán  
 > Remigio Isabel Huertas  
 > Domingo Hernanz Velasco  
 > Juan Sanz Grande  
 > Clemente Huertas García  
 > Juan Marcos Zazo  
 > Pedro Isabel Llorente  
 > Félix de Andrés Sacristán  
 > Nicomedes Isabel Sanz  
 > José Isabel Llorente  
 > Antonio Rodríguez Merinel  
 > Gregorio Sanz de Frutos  
 > Pedro Herrero Sanz  
 > Vicente Gómez Sacristán  
 > Faustino Rubio Herrero  
 > Cruz de Frutos Herrero  
 > Casiano de Andrés Herrero  
 > Matías Herrero Bernal  
 > Antonio Martín Martín  
 > Froilán Herrero Rubio  
 > Jorge Ramos Gozalo  
 Espirido, 6 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Pedro Díaz.

1089

*Ayuntamiento de Olombrada*  
CONCEJALES

- D. Toribio Muñoz de Dios  
 > Agustín Arranz Sanz  
 > Lorenzo García Sanz  
 > Juan García de Benito  
 > Buenaventura García Acebes  
 > Ceferino Enjuto de Dios  
 > Juan Cantalejo Minguela  
 > Victoriano Acebes García  
 > Emeterio de Benito Cáraba

CONTRIBUYENTES

- D. Antonino García Ortega  
 > Pascual Cabrero Ruano  
 > Agustín Ortega Ortega  
 > Antonio Valentín Pascual  
 > Estanislao Sanz García  
 > Julián Cantalejo Cáraba  
 > Juan Acebes García  
 > Manuel Valentín Sanz  
 > Juan Valentín Pascual  
 > Manuel Escolar García  
 > Restituto Muñoz Ramiro  
 > Ambrosio Rodríguez García  
 > Eustasio Gozalo Ruano  
 > Eugenio Enjuto de Dios  
 > Prudencio Acebes García  
 > Juan Cáraba Gozalo  
 > Antonio Velasco Acebes  
 > Raimundo García Sanz  
 > Julián Pecharromán Abad  
 > Luis Enjuto de Dios  
 > Felipe Ortega Cáraba  
 > Elías Cáraba Enjuto  
 > Fulgencio Cáraba García  
 > Adolfo Ruano Salvador  
 > Simón del Pozo Pascual  
 > Hilario Valentín Pascual

- D. Teodoro Cabrero Ruano  
 > León Cantalejo García  
 > Dionisio Valentín Pascual  
 > Pedro Cantalejo García  
 > Lorenzo Lobo Gozalo  
 > Francisco García Sanz  
 > Cirilo Sanz Sanz  
 > Lorenzo Acebes García  
 > Toribio García Sanz  
 > Santiago Sanz Sanz  
 Olombrada, a 8 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Toribio Muñoz.

1090

*Ayuntamiento de Samboal*  
CONCEJALES

- D. Ruperto Herrero Sebastián  
 > Martín Yusta González  
 > Maximino Yusta Marotó  
 > Leonardo Aragón de Pablos  
 > Guillermo Herrero Sebastián  
 > Marcos Muñoz Yusta  
 > Bonifacio Alonso Muñoz

CONTRIBUYENTES

- D. León Muñoz Martín  
 > Regino Aragón García  
 > Rufino Pérez García  
 > Segundo Alonso Muñoz  
 > Abundio de Pedro Sastre  
 > Hipólito Muñoz Yusta  
 > Clemente Pérez Carretero  
 > Mariano Yusta Yusta  
 > Francisco Pérez Muñoz  
 > Felipe Pérez Carretero  
 > Dionisio Fernández Escribano  
 > Felipe Muñoz Aragón  
 > Valentín Plaza Herrero  
 > Galo Muñoz García  
 > Agustín Aragón Sanz  
 > Enrique García Maroto  
 > Tiburcio Muñoz Yusta  
 > Ignacio de Pablo García  
 > Francisco Muñoz Yusta  
 > Ramón Alonso Muñoz  
 > Pedro Aragón García  
 > Doroteo del Río Ruano  
 > Pedro Martín de Blas  
 > Plácido Gómez de Pedro  
 > Mariano Laguna Alonso  
 > Roque Marotó García  
 > Angel Aragón Maroto  
 > Mariano de Pablo Ueta  
 Samboal, a 6 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Ruperto Herrero.

1091

*Ayuntamiento de Navafria*  
CONCEJALES

- D. Sotero Martín Velasco  
 > Gabriel García García  
 > Manuel Ayuso Hernanz  
 > Pedro Arcones Ruiz  
 > Anacleto García García  
 > Victoriano Lobo Martín  
 > Alejandro Hernanz García

CONTRIBUYENTES

- D. Victoriano González Martín  
 > Tomás Herrero González  
 > Andrés Casado Berzal  
 > Manuel González Vicente  
 > Justo Merino González  
 > Miguel Sanz Dompedro  
 > Manuel Herrero González  
 > José Arcones Ruiz  
 > Francisco Benito González  
 > Cipriano Ruiz García  
 > Eulogio Sánchez Gil  
 > Braulio Mata Escribano  
 > Antonio Hernanz García  
 > Francisco Vicente Ruiz  
 > Andrés Berzal Ruiz  
 > José García González  
 > Manuel Lobo Martín  
 > Agapito Berzal Ruiz  
 > Bonifacio García García  
 > Justo González Dompedro  
 > Angel de Andrés Calle  
 > Mariano Vicente Hernando  
 > Gaspar Pérez García  
 > Cándido Matesanz Barrio  
 > Antonio Vicente Ruiz  
 > Lorenzo Sebastián Manzano

- D. Justo Ruiz Vicente  
 > Manuel Moreno García  
 Navafria, a 1.º de Marzo de 1920.—El Alcalde, Sotero Martín.

1094

*Ayuntamiento de Paradinas*  
CONCEJALES

- D. Daniel Luengo Cuesta  
 > Frutos Pérez Torrejón  
 > Santiago García Gozalo  
 > Bonifacio Soblechero Heredero  
 > Aurelio Martín Rincón  
 > Antonio Esteban Llorente

CONTRIBUYENTES

- D. Teodoro Martín Esteban  
 > Dionisio Manso Mateos  
 > Salustiano Luengo Cuesta  
 > Lucas López Pérez  
 > Pablo Pérez Hernández  
 > Juan Benito Marugán  
 > Francisco Luengo Heredero  
 > Francisco García Gómez  
 > Mariano Llorente Benito  
 > Demetrio Martín Rincón  
 > Heliodoro Luengo Martín  
 > Máximo Luengo Martín  
 > Francisco Moutalvo Salinero  
 > Guillermo Pérez Pérez  
 > Simeón Pérez Sastre  
 > Vicente Manso López  
 > Severiano Anaya Llorente  
 > Leoncio Vaça Martín  
 > Manuel Pérez Esteban  
 > Narciso Pérez Hernández  
 > Nicolás Martín Moreno  
 > Nicolás Sanz Aréjula  
 > Pedro García Gozalo  
 > Facundo Adanero Arribas  
 Paradinas, 6 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Daniel Luengo.

1095

*Ayuntamiento de Torrecilla del Pinar*  
CONCEJALES

- D. Pedro García Andrés  
 > Gabriel Sanz Herrero  
 > Juan Asenjo Sanz  
 > Mariano Martín Sombrero  
 > Celestino Miguel Navajo  
 > Pablo Asenjo Cabrero

CONTRIBUYENTES

- D. Felipe Alvaro Matesanz  
 > Mateo Benito Sanz  
 > León Barrio de Frutos  
 > Jerónimo Mate Blanco  
 > Justo Arranz Cabrero  
 > Matías Sotero Asenjo  
 > Juan Benito Martín  
 > Cándido Núñez Navajo  
 > Isaac Asenjo Navajo  
 > Francisco Sombrero Galindo  
 > Pablo de Diego López  
 > Eugenio Navajo Benito  
 > Braulio Barrio Alvaro  
 > Gonzalo González Berzal  
 > Mariano Martín Miguel  
 > Gregorio Samaniego Castillo  
 > Anacleto Martín Miguel  
 > Francisco Asenjo Sanz  
 > Miguel Benito Navajo  
 > Vicente de Santos Martín  
 > Eulogio Pascual Adrados  
 > Mariano Sanz y Sanz  
 > Federico Gonzalo González  
 > Aniceto Miguel Martín  
 Torrecilla del Pinar, a 6 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Pedro García.

1291

**Alcaldía de El Espinar**

El día 20 del actual mes a las once de la mañana, tendrá lugar ante mi autoridad y Concejal designado por el Ayuntamiento, la subasta para conceder una subvención al servicio público de conducción de viajeros, desde esta villa al apeadero de San Rafael, con un coche automóvil marca «Hispano Suiza» cuando menos de 15 H. P., y dos coches de cuatro ruedas tirados por fuerza animal, sirviendo de tipo en ella la cantidad de cinco mil pesetas.

La subasta se celebrará por el sistema de pliegos cerrados, debiendo acompañarse a la proposición carta de pago de haberse consignado el 5 por 100 en la Depositaria municipal de esta villa y la cédula personal del licitador, redactándose la proposición con sujeción estricta al modelo que a continuación se expresa y en papel de la clase 8.<sup>a</sup>

El Espinar, 5 de Abril de 1920.—El Alcalde, T. González.

**Modelo de proposición**

Don...., vecino...., con cédula personal que acompaña, habiendo visto el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de...., y enterado de las condiciones para conceder una subvención voluntaria para ejecutar en carruaje automóvil y otros tirados por fuerza animal para la conducción de viajeros desde El Espinar al apeadero de San Rafael, con inclusión si así lo acordare la Dirección general del ramo del servicio de Correos a la Estación férrea de El Espinar, previo el pago por este servicio de la cantidad que fije, se comprometo a verificar aquel servicio por la cantidad de.... pesetas (expresadas en letra).

..... a.... de..... de 1920.

Firma y rúbrica del proponente.

1290

**Alcaldía de Sigüero**

Por dimisión voluntaria del que venía desempeñándola, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el haber anual de quinientas pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante esta Corporación en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas del certificado de aptitud y del de buena conducta.

Sigüero, a 2 de Abril de 1920.—El Alcalde, Juan Matesanz.

1266

**Alcaldía de Pedraza**

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por riquezas rústica y urbana de este distrito municipal, para el año económico de 1920 a 1921, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que dentro del indicado plazo puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones reglamentarias.

Pedraza, 29 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Luis Arcones.

1288

**Juzgado municipal de Casla**

Don Bernabé Hernanz Cristóbal, Juez municipal de este pueblo de Casla.

Hago saber: Que se halla vacante

la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme a lo dispuesto en la ley provisional orgánica del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes acompañarán a la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.
- 3.º Certificación de examen y aprobación conforme a Reglamento u otro documento que acredite su aptitud.

Casla, 1.º de Abril de 1920.—El Juez municipal, Bernabé Hernanz.

1289

**Juzgado municipal de Sigüero**

Don Braulio Gómez San Juan, Juez municipal de Sigüero.

Hago saber: Que encontrándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, se abre concurso por el plazo de ocho días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los aspirantes presenten sus solicitudes, acompañadas de los requisitos siguientes:

- 1.º Certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía de su domicilio.
- 2.º Idem de examen y aprobación a que el Reglamento de 10 de Abril de 1871 alude, u otro documento que acredite tener aptitud para el desempeño del cargo.

El agraciado será nombrado en su día con carácter de propietario y percibirá los derechos de arancel.

Sigüero, a 3 de Abril de 1920.—El Juez municipal, Braulio Gómez.

1278

**Cuerpo de Intendencia Militar**

JEFATURA ADMINISTRATIVA DE SEGOVIA

Nota de los artículos adquiridos durante el mes actual por el depósito de esta Plaza

Cebada, a Juan Rubio, de Roda, a 46'50 pesetas quintal métrico, paja corta, a Nicolás de Frutos, de Encinillas, a 8'25 pesetas; leña para hornos y para cocinas, a 6'50 y 6'70 pesetas respectivamente, a Pedro Gimeno, de San Ildefonso, sal a Tomás Fernández, de Segovia, a 8 pesetas; carbón de encina, a 18'75 pesetas, a Fermín Díez, de Segovia, petróleo a Tomás Fernández, de Segovia, a 1'25 pesetas litro, paja larga, a 11'50 a Nicolás de Frutos, de Encinillas, y carbón cok metalúrgico a «Sindicato Regional de Consorcio Carbonero de Oviedo» a 14'964 pesetas quintal.

Todos los artículos fueron de las reglamentarias condiciones y su adquisición efectuada al pie de los almacenes del Depósito, siendo dichos precios con todo gasto incluidos los transportes, acarreos, impuesto de pagos al Estado, etc., etc.—El Jefe, Lázaro González.

1263

**Jefatura administrativa del Hospital Militar de Segovia**

ANUNCIO

Debiendo verificarse el día 30 del corriente, a las doce de su mañana, un concurso para la adquisición de artículos de inmediato consumo que se necesitan en dicho establecimiento por

espacio de un mes, y cuyo detalle se expresa a continuación, se pone en conocimiento del público para que puedan concurrir al mismo los que lo deseen, que presentarán sus proposiciones por escrito en la Administración de dicho Hospital, sita en la calle de José Zorrilla y edificio denominado Cuartel de la Trinidad.

ARTÍCULOS QUE SE CITAN

Aceite mineral.—Idem vegetal.—Arroz.—Azúcar.—Azúcarillos.—Bizcochos.—Café.—Carbón de cok.—Idem mineral.—Idem vegetal.—Carné de vaca.—Chocolate.—Chufetas.—Dulce.—Gallinas.—Garbanzos.—Huevos.—Jabón común.—Jamón.—Leche de cabras.—Idem de vacas.—Leña.—Manteca.—Merluza.—Pasta.—Patatas.—Pescado.—Pichones.—Pollos.—Sesadas.—Ternera.—Tocino.—Velas de esperma.—Vino común.—Idem generoso.

Segovia, 1.º de Abril de 1920.—El Jefe Administrativo, Lázaro González.

1080

**Granja-Escuela Practica de Agricultura de Valladolid**

**ESCUELA DE PERITOS AGRÍCOLAS**

**Convocatoria a exámenes de Ingreso**

En cumplimiento a lo preceptuado en la legislación vigente, se convoca a exámenes de ingreso en las enseñanzas de esta Escuela: exámenes que tendrán lugar en la segunda decena del próximo mes de Junio, en los locales de la misma y en los días y horas que previamente se anunciará en la tablilla correspondiente.

Las enseñanzas que podrán cursarse en la Escuela, serán: la Secundaria (Agrícola) y la de Perito agrícola.

La enseñanza secundaria será técnico-práctica. Durará dos años o cursos, aprobados los cuales se expedirán los correspondientes certificados de aptitud.

La carrera de Perito agrícola, durará tres cursos y los individuos que adquieran el título de Perito agrícola, disfrutarán de los derechos de aptitudes que se reconocen a los que hicieron su carrera con arreglo al Real decreto de 11 de Abril de 1913.

La carrera de Perito agrícola, se compondrá del ingreso y de tres cursos dentro de la Escuela.

El ingreso y los dos primeros cursos, serán comunes para los que estudien la enseñanza secundaria y para los que cursen la carrera de Perito agrícola.

Los alumnos que al aprobar el segundo curso de la enseñanza secundaria deseen obtener el título de Perito agrícola, podrán conseguirlo matriculándose oportunamente en las asignaturas que constituyen el tercer curso de la carrera.

El plan de enseñanza es el que determinan los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del Real decreto de 6 de Agosto de 1917. Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio de 1918, no será, sin embargo, necesario para poder matricularse en esta Escuela, pertenecer a las provincias que abarca la Región.

Para ingresar como alumno es necesario y suficiente:

- A) Ser español.
- B) Tener 16 años cumplidos.

C) Ser de compleción sana y robusta y no adolecer de defecto físico que dificulte el ejercicio de la carrera, lo que se acreditará mediante certificado facultativo.

D) Aprobar, mediante examen en la Escuela, y ante Tribunal constituido al efecto, cada una de las materias siguientes:

- Gramática Castellana.
- Geografía General y de Europa.
- Elementos de Matemáticas (Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría), y
- Nociones de Historia Natural.

Los programas para el examen de las asignaturas citadas serán los aprobados oficialmente para estas Escuelas, los cuales se insertaron íntegros en la *Gaceta de Madrid*, fechas 8 de Julio de 1914 y 3 de Octubre de 1917. (Estos últimos complementarios de los anteriores).

El examen de las asignaturas de ingreso consistirá en la contestación a tres lecciones del programa correspondiente, sacadas a la suerte por el aspirante.

Para las asignaturas de Gramática y Matemáticas, precederá a este examen teórico, otro de carácter esencialmente práctico, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Real decreto de 2º de Septiembre de 1918, (*Gaceta* del 5 de Octubre).

Las asignaturas de ingreso podrán aprobarse sucesivamente en diferentes convocatorias y en el orden con que han sido citadas.

Para tomar parte en los ejercicios de ingreso hay que dirigir una instancia en papel de la clase onceava al Ingeniero Director de la Escuela durante la primera quincena de Mayo, expresando claramente de las asignaturas de que se pretenda ser examinado.

Habrán de acompañar a la instancia la cédula personal del aspirante, la partida de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada, y el certificado de revacunación, dentro del último quinquenio.

La solicitud de examen y demás documentos serán entregados en la Secretaría de la Escuela en los días hábiles del período antes indicado, de once a trece del día.

Al tiempo de hacer la entrega de la instancia deberán abonarse en concepto de derechos, por cada asignatura, cuyo examen se solicita, la cantidad de cinco pesetas y un sello móvil de 10 céntimos.

El candidato a ingreso que no se presente a examen al ser llamado, solo podrá ya hacerlo, antes de terminar, los exámenes, en la materia de que se trate, solicitando previamente, por escrito, dispensa de la falta, y caso de ser atendibles las razones alegadas como justificantes a juicio del Tribunal respectivo.

Los exámenes de ingreso serán públicos y en cada uno de ellos el Tribunal respectivo calificará a los aspirantes por mayoría de votos con las notas de aprobado o desaprobado.

Los aspirantes que durante un examen se retiren sin terminarlo, se considerarán como desaprobados en el mismo.

Sólo podrá ingresarse como alumno en la Escuela teniendo aprobados todos los ejercicios de ingreso en la misma sin dispensa alguna.

Valladolid, 8 de Marzo de 1920.—El Ingeniero Director, Carmelo Bonaigés.